Comodoro Rivadavia, de Junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N°1, CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA, EN AUTOS: "A. DE LA P. S.A. (A.) C/ ESTADO NACIONAL –MINISTERIO DE ECONOMÍA S/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACIÓN) EN AUTOS: "A. DE LA P. SOCIEDAD ANÓNIMA S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL – APE. LEY N° 24.522" EXPTE. N° 1686/2009" S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", EXPTE. NRO. 249/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. Nro. 992/2011).

I.- Que a fs. 133/134vta., el Dr. J. C. B., en representación del Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas –parte demandada en los autos principales-, recusa con causa al Dr. Gustavo L. H. Toquier, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, entendiendo que el juez ha adelantado su opinión respecto a las cuestiones debatidas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 inc. 7 del CPr.

A fs. 135/136 vta., el titular del Juzgado recusado, efectúa el informe dispuesto por el art. 26 del CPr, y resiste la recusación efectuada. Afirma que en modo alguno ha adelantado su opinión sobre las cuestiones que se debaten en autos, solicitando el rechazo de la recusación planteada.

Sostiene el Dr. Toquier, que en uso de las facultades ordenatorias y de dirección concedidas por la normativa procesal en su carácter de director del proceso, a fs. 87 de los autos principales, dispuso no hacer lugar al pretendido traslado y notificación en la forma y plazos requeridos a la Procuración del Tesoro de la Nación, entendiendo, que en el caso, no resultaba de aplicación lo dispuesto por los arts. 6, 8 y concordantes de la Ley 25.344 invocada por la demandada Estado Nacional en la presentación de fs. 72. En la providencia de fecha 12 de

Mayo del corriente año, no ha adelantado opinión, sino efectuado la referencia acerca de las pretensiones de la parte actora. No evidenciando ello, adelantamiento de opinión sobre la decisión que en definitiva se adoptará sobre las cuestiones planteadas.

II.- De las presentes actuaciones surge que la parte demandada, a través de apoderado, recusa con causa al titular del Juzgado de Ejecución N° 1, sin que del escrito de articulación surja una argumentación sólida y seria respecto a las causales invocadas, donde se describa concretamente cual ha sido la opinión concreta y precisa que ha adelantado el juez de primera instancia. Por el contrario, se limita a transcribir la resolución que en copia obra agregada a fs. 95, indicando, que a su parecer ésta implica un prejuzgamiento.

La doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 7 del artículo 17 del código de rito – Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado-, es necesario que el juez haya asumido una posición clara y precisa con anterioridad al momento de dictar sentencia, sobre las cuestiones que resultan esenciales en la dilucidación del pleito (Roland Arazi – Jorge Rojas Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Tomo I Editorial Rubinzal, segunda edición, página 80).

En este sentido han sostenido nuestros tribunales que “ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o en relación a los mismos… (CNCiv sala H 25-2-91 M. C. Z. s/ Inc. recusación con causa” LD textos). Por ello, el prejuzgamiento (art. 17 inc. 7 del CPr) sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende los supuestos criterios empleados para decidir, que han sido sometidos a su juzgamiento.

Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94- "O.…"; ST Misiones 18/12/95-"B.…"; TS Neuquén 4/3/93-"M.…"; STCH SI Nro. 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U OTROS S/ LEGAJO DE COPIAS para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. nro. 17.406-T-2000).

En consecuencia, surge evidente que lo transcripto por la parte recusante respecto a la providencia en crisis, es una reseña de las pretensiones articuladas en autos por la actora, más no una afirmación del juez sobre la procedencia o no de tales pretensiones, por cuanto solo se encuentra efectuada a fin de fundar la consideración efectuada respecto al pretendido traslado al Tesoro de la Nación.

Haber decidido la aplicación o no de los arts. 6, 8 y ccdtes., de la Ley N° 25.344, lejos se encuentra de implicar un adelantamiento de opinión sobre el fondo a resolver, por cuanto tal despacho ha resuelto una cuestión procedimental introducida por la demandada y resuelta inaudita parte.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr. del titular del Juzgado de Ejecución N° 1.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta por Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a fs.

133/134.

2).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).